



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 144 De Jueves, 19 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220150015300	Ejecutivo	Berena Del Carmen Díaz Ledesma	Cristo Rafael Ledesma Arroyo	18/10/2023	Auto Ordena - Entrega De Depósitos Judiciales
70708408900220230018900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Yaciris Jaramillo Mejia	Gabriel Antonio Arrieta Coronado	18/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
70708408900220220012700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Luz Estella Jaramillo Ecevedo	18/10/2023	Auto Niega - Solicitud De Requerimiento
70708408900220230004700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Moto Hit Ltda.	Angie Maria Perez Corpas, Luis Enrique Corpas Vides	18/10/2023	Auto Decide - Corrige Providencias

Número de Registros: 4

En la fecha jueves, 19 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

06508750-fe67-49d2-9975-80c534463b5e

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que la parte demandante solicita que se le haga entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes de este proceso. Al despacho para proveer.

San Marcos, Sucre, 18 de octubre de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BERENA DEL CARMEN DIAZ LEDESMA
DEMANDADO:	CRISTO RAFAEL LEDESMA ARROYO
RADICADO	70-708-40-89-002-2015-00153-00

Que la parte demandante señora BERENA DEL CARMEN DIAZ LEDESMA identificada con C.C. No. 34.945717, solicitó vía correo electrónico en fecha 17 de octubre de 2023, se ordene la entrega de depósitos judiciales que se encuentren a disposición del proceso de la referencia.

Que a folio 134 del expediente, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante, autoriza para el cobro de los depósitos a la señora BERENA DEL CARMEN DIAZ LEDESMA.

En este caso, el Juzgado considera que sí se puede proceder a entregar los títulos judiciales solicitados por el apoderado judicial de la parte demandante. El artículo 447 del Código General del Proceso (CGP) establece que:

*“ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, **una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas**, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”*

Bajo esta perspectiva, para que el Juzgado pueda proceder a entregar dinero debe haber liquidación del crédito en firme. En este caso, ya se surtió esta etapa procesal

y existen depósitos pendientes de pago, por lo que el Despacho accederá a la solicitud planteada.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Entréguese por secretaría los siguientes depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este despacho:

NÚMERO DEL TITULO	NOMBRE DEL DEMANDADO	# IDENTIDAD	VALOR
463640000037482	CRISTO RAFAEL LEDESMA ARROYO	92.508.677	\$ 230.492,00
463640000037628	CRISTO RAFAEL LEDESMA ARROYO	92.508.677	\$ 267.072,00
463640000037735	CRISTO RAFAEL LEDESMA ARROYO	92.508.677	\$ 236.121,00
463640000037862	CRISTO RAFAEL LEDESMA ARROYO	92.508.677	\$ 234.709,00
463640000037997	CRISTO RAFAEL LEDESMA ARROYO	92.508.677	\$ 220.732,00
			\$1.189.126,00

SEGUNDO: Páguese lo anterior a la señora BERENA DEL CARMEN DIAZ LEDESMA, quien se identifica con la c. c. n.º 34.945.717, quien es la parte ejecutante de este proceso, y quien recibe autorización de forma expresa de la abogada LUZ MELISA CABALLERO JIMENEZ, identificada con la c.c. n°. 1.104.421.207 de San Marcos, Sucre y portadora de la tarjeta profesional n.º 267.864 del C. S. de la J. quien es la apoderada judicial del demandante y cuenta con facultad expresa para recibir sumas de dinero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 144 del 19 de octubre de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

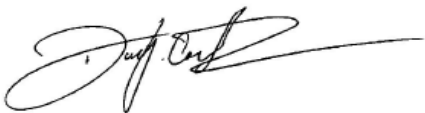
Código de verificación: **eeb6f3f844e532ceed747ca36165212261a237cd19d102457dfb1e154c0e4edb**

Documento generado en 18/10/2023 10:14:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, informándole que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), con el radicado No. 2023-00189-00. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, dieciocho (18) de octubre de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



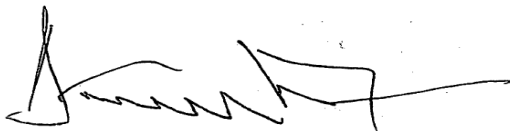
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre; dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

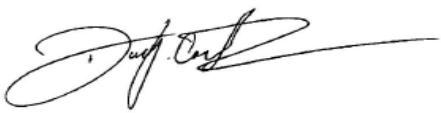
CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía identificado con el No. 2023-00189-00 quedo radicado en el libro civil No. 5. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 18 de octubre de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: YACIRIS JARAMILLO MEJIA.
APODERADO: JOSE DAVID PRASCA PATERNINA
DEMANDADO: GABRIEL ANTONIO ARRIETA CORONADO.

RAD: 70-708-40-89-002-2023-00189-00

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO A RESOLVER:

El doctor **JOSE DAVID PRASCA PATERNINA** identificado con c.c. No. 1.104.422.551 y T.P. No. 285.948 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la señora **YACIRIS JARAMILLO MEJIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.945.021 presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra del señor **GABRIEL ANTONIO ARRIETA CORONADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.875.555, con la que pretende se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

“Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000) MCTE**, que corresponde al capital contenido en el título valor (letra de cambio), con fecha de creación del 07 DE JULIO DE 2021 y fecha de vencimiento del 02 DE NOVIEMBRE DE 2022 pagaderos en el Municipio de San Marcos, Sucre.

Por los valores de los intereses de plazo liquidados a la tasa del interés bancarios corrientes, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia bancaria o la establecida por las partes, desde que se suscribió el título valor hasta que se satisfagan.

Por los intereses de mora causados desde cuando se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago, a la tasa del interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria, conforme a las previsiones del art 884 del Código de Comercio, modificado por el art 111 de la Ley 510 de 1999.

Condenar al demandado al pago de las costas del proceso y las agencias en derecho “

CONSIDERACIONES:

Esta judicatura, al valorar el documento aducido título valor acompañado con la demanda (letra de cambio de creación 7 julio de 2021 y valor de \$35.000.000), encuentra que existe una obligación clara, expresa y

actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, en lo que respecta a las pretensiones de librar orden de pago, por concepto de capital insoluto, más intereses remuneratorios e intereses moratorios.

De otro lado, para determinar la competencia en materia litigiosa se debe tener en cuenta la cuantía para establecer la clase de proceso y el trámite que se le debe dar al mismo, conforme al artículo 25 del CGP¹; en tal sentido, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con el Decreto 2613 de 2022 para el año 2023 asciende a la suma de \$1.160,000; por lo que entonces esto se debe regir por los siguientes montos de carácter económico:

- Los procesos de mínima cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el monto de los (40smlmv), que para el año en curso asciende a \$46.400.000.00.
- Los procesos de menor cuantía, serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (40smlmv) sin exceder el equivalente a (150smlmv) que para el año en curso van desde \$46.400.000 hasta \$174.000.000.
- Los procesos de mayor cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (150smlmv), que para el año en curso asciende a \$174.000.000 en adelante.

De lo anterior, se colige el presente proceso es de mínima cuantía, pues las pretensiones de capital e intereses moratorios, no sobre pasan los \$46.400.000.00.

Así las cosas, y por reunir los requisitos formales, cuantía de lo pretendido (mínima cuantía), domicilio de la demandada, este juzgado es competente para dar trámite al proceso ejecutivo, y por consiguiente librará mandamiento de pago, de conformidad con el art 430 y 431 del C.G.P; en armonía con el artículo 671 del C. de Co. y ss.

En razón de que, con la demanda, presentaron en escrito separado solicitud de medidas cautelares, estas serán resueltas mediante otro auto, y se llevará en cuaderno separado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

¹ "ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra del señor **GABRIEL ANTONIO ARRIETA CORONADO** identificado con C. C. N° 10.875.555, a favor de la señora **YACIRIS JARAMILLO MEJIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.945.021, ordénese aquel que pague a éste, en el término de cinco (05) días las siguientes cantidades:

- a) Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000) MCTE**, que corresponde al capital contenido en el título valor (letra de cambio), con fecha de creación del 07 DE JULIO DE 2021 y fecha de vencimiento del 02 DE NOVIEMBRE DE 2022 pagaderos en el Municipio de San Marcos, Sucre.
- b) Por los valores de los intereses de plazo liquidados a la tasa del interés bancarios corrientes, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia bancaria o la establecida por las partes, desde que se suscribió el título valor hasta que se satisfagan.
- c) Por los intereses de mora causados desde cuando se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago, a la tasa del interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria, conforme a las previsiones del art 884 del Código de Comercio, modificado por el art 111 de la Ley 510 de 1999.
- d) Costas procesales y agencias en derecho.

SEGUNDO: Notifíquese al deudor del presente auto de conformidad con los artículos 291, 292 y artículo 8 de la ley 2213 de 2022, entréguesele copia de la demanda y sus anexos para los traslados que lo será por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Téngase al doctor **JOSE DAVID PRASCA PATERNINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.422.551 y T.P. No. 285.948 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la señora **YACIRIS JARAMILLO MEJIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.945.021, en los términos y para los fines del conferido poder.

QUINTO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO

Juez

D.J.C.R..



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. 144 del 19 de octubre de 2023.

El secretario,
DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272bca392586b60e3726b2651f94cb14e6c9bebacd2c3b4d7c2e7ac74857cbca**

Documento generado en 18/10/2023 10:15:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandante presenta solicitud de oficiar a MUTUAL SER EPS, para que brinde información que permita localizar el demandado.

San Marcos, Sucre, 18 de octubre de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS: LUZ ESTELLA JARAMILLO ACEVEDO
RAD: 70708408900220220012700
ASUNTO: AUTO RESUELVE SOLICITUD

VISTOS:

La doctora YURLEY VARGAS MENDOZA, en su calidad de apoderada judicial del demandante, presentó vía correo electrónico en fecha 11 de octubre de 2023, escrito en el que solicita que se requiera por parte de este despacho a la entidad MUTUAL SER EPS., a fin de que informe datos que permita ubicar al demandado LUZ ESTELLA JARAMILLO ACEVEDO.

Tras revisar el expediente, se constata que en fecha mediante auto del (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023) se negó solicitud de emplazamiento hecha por la parte demandante, puesto que se determinó la parte demandante no había hecho todo lo posible para notificar al demandado, siendo que se indicó en el escrito de la demanda, que la demandada LUZ ESTELLA JARAMILLO ACEVEDO recibiría notificaciones en “*kra 13-27 BARRIO SAN FANCISCO FERNAN FORTICH SAN MARCOS Celular: 3144677644*”. Es a dicha dirección, al que alega la apoderada demandante diligencio notificación personal al demandado en los términos del artículo 291° de la Ley 1564 de 2012, teniendo como resultado que esta sea una dirección errada.

Siendo que ya en dicho auto el auto mencionado anteriormente, se le señaló a la demandante que este error podría corregirse, ya que se mencionó: “... *una situación que puede en cierta forma ser subsanada averiguando donde se encuentra el error en la dirección o lo que falta para completar la misma*...”. Además, se debe tener en cuenta que la demandante proporciona un número de teléfono al cual se puede realizar la notificación.

Siendo que ya en dicho auto se le señalo a la demandante que dicho error podría subsanarse «...*una situación que puede en cierta forma ser subsanada averiguando donde se encuentra el error en la dirección o lo que falta para completar la misma*...», se debe tener en cuenta además que la demandante aporta un abonado telefónico al cual puede prestar notificación, al respecto la corte suprema de justicia en sentencia STC16733-2022 MP: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, dijo:

“La aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, utilizada por «[m]ás de 2 mil millones de personas en más de 180 países», es una herramienta que, conforme a las reglas de la experiencia, ha sido acogida por gran parte de los habitantes del territorio nacional como un medio de comunicación efectiva en sus relaciones sociales. De allí que resulte, al menos extraño, que dicho instrumento pueda verse restringido en la actividad probatoria destinada a saber cómo ocurrieron los hechos o se surtió un enteramiento, mientras que se utiliza con frecuencia en las actividades cotidianas de quienes intervienen en la vida jurisdiccional.

Como se verá más adelante, dicho medio -al igual que otros existentes o venideros- puede resultar efectivo para los fines de una institución procesal como es la notificación, la cual no tiene otra teleología que la de garantizar el conocimiento de las providencias judiciales con el fin de salvaguardar derechos de defensa y contradicción. Esa aplicación ofrece distintas herramientas que pueden permitirle al juez y a las partes enterarse del envío de un mensaje de datos -un tick-, o de su recepción en el dispositivo del destinatario -dos tiks-.

En este contexto, al analizar la solicitud del demandante, este juzgado observa que, de acuerdo con lo establecido en el inciso 06 del artículo 78 del Código General del Proceso, que trata los deberes de las partes y sus apoderados, que establece " *Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.*", se concluye que la petición debe ser denegada hasta que la parte agote de manera adecuada los medios que tiene a su disposición para integrar el contradictorio.

Por último, se debe señalar que la apodera que no basta con el informe como obtuvo el número telefónico de la demandada, debe de aportarse las evidencias correspondientes, véase que la norma establece "...*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...*",

Al respecto la Corte Suprema de justicia en la Sentencia antes citada **STC16733-2022**, estableció:

"3.2. Exigencias legales para la notificación personal con uso de las TIC.

Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:

*i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección **electrónica o sitio** suministrado **corresponde** al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.*

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

*iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, **impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar»...*** (Negrillas son del juzgado)

En conclusión, el despacho no puede respaldar la solicitud de información personal del demandado sin que se hayan agotado previamente los medios disponibles para que la parte demandante complete el proceso contradictorio. Por lo tanto, la parte demandante debe tomar medidas para corregir la situación, como se indicó en el auto del 10 de octubre, o notificar a través de mensajería instantánea (WhatsApp) siguiendo las pautas establecidas en la jurisprudencia, incluyendo la sentencia STC16733-2022 de la Corte Suprema de Justicia, allegando además las pruebas correspondientes relacionadas a la obtención del abonado telefónico.

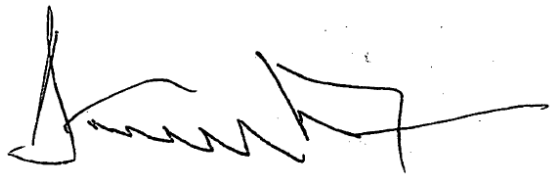
En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Niéguese la solicitud de requerimiento hecha por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Exhórtese a la parte ejecutante para que realice las diligencias tendientes a la notificación del ejecutado conforme al artículo 291 del C. G. P. o al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez

A.S.C



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. ° 144 del 19 de octubre de 2023.

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2750e998c37fe21ea5d6f4d9d312b66ad47965acd2ec88358092ba7af2d5e036

Documento generado en 18/10/2023 04:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, informándole que la apodera demandante presento memorial solicitando la corrección de un error, el cual se indica a continuación.

San Marcos, Sucre, 18 de octubre de 2023.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MOTO HIT LTDA.
DEMANDADO: ANGIE MARIA PEREZ CORPAS
LUIS ENRIQUE CORPAS VIDES
RAD: 70-708-40-89-002-2023-00047-00
ASUNTO: AUTO CORRIGE PROVIDENCIA

ASUNTO A RESOLVER:

MOTO HIT LTDA., identificada con Nit 812004443-3 por medio de apoderado judicial Dr. **ANTONIO CARLOS CALDERON LYONS**, presento demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de los señores **ANGIE MARIA PEREZ CORPAS y LUIS ENRIQUE CORPAS VIDES**, en la que este despacho mediante auto de fecha **16 de marzo de 2023** libro mandamiento de pago y decreto medidas cautelares al considerar que estaban dados todos los presupuestos legales. Sin embargo se deben hacer las siguientes consideraciones:

En providencia que libro mandamiento de pago de fecha 16 de marzo de 2023 se consignó el la parte considerativa de la demandada como nombre de uno los demandados **ANGIE MARIA PEREZ CORPAS**, no obstante el apoderado cometió un error al momento de redactar la demanda, siendo el nombre correcto **ANGIE MARÍA CORPAS PÉREZ**,

En la misma providencia que libro mandamiento de pago de fecha 16 de marzo de 2023 se consignó el la parte resolutive de la demandada como nombre de los demandados **ABUL ENRIQUE CHOPERENA SANTOS** *identificado con cédula de ciudadanía No. 92130328* y **UBALDO JOSE MARTINEZ MARTINEZ**, *identificado con cedula de ciudadanía N° 10.884.051*, no obstante el juzgado cometió un error al momento de redactar el auto, siendo los nombres correctos **ANGIE MARÍA CORPAS PÉREZ** *identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.684.362* y **LUIS ENRIQUE CORPAS VIDES** *identificado con cédula de ciudadanía No. 10.884.029*.

Por ultimo en providencia que decreto medidas cautelares de fecha 16 de marzo de 2023 se consignó el la parte resolutive de la demandada como nombre de uno los demandados **ANGIE MARIA PEREZ CORPAS**, no obstante el apoderado cometió un error al momento de redactar la demanda, siendo el nombre correcto **ANGIE MARÍA CORPAS PÉREZ**.

Al respecto, conviene traer a colación que el artículo 286 del CGP establece que *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Bajo esta óptica, puesto que se cometió un error de cambio de palabras en la parte considerativa y resolutive, entonces en el asunto estudiado es viable corregir las providencias comentadas en líneas anteriores.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Corregir en la parte considerativa el error cometido en el auto de fecha 16 de marzo de 2023 que libro mandamiento de pago, que fue dictado por este Juzgado, el cual se modificará como se explicó anteriormente y quedara así:

“(…)

*El doctor ANTONIO CARLOS CALDERON LYONS identificado con c.c. No. 78.759.985 y T.P. No. 226.005, en calidad de endosatario en procuración de MOTO HIT LTDA identificado con NIT N° 812004443-3, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra de los señores ANGIE MARÍA **CORPAS PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.684.362 y LUIS ENRIQUE CORPAS VIDES, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.884.029, con la que pretende se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:*

(…)”

SEGUNDO: Corregir en la parte resolutive en su numeral primero el error cometido en el auto de fecha 16 de marzo de 2023 que libro mandamiento de pago, que fue dictado por este Juzgado, el cual se modificará como se explicó anteriormente y quedara así:

*“PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA en contra de los señores ANGIE MARÍA **CORPAS PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.684.362 y LUIS ENRIQUE **CORPAS VIDES** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.884.029, a favor de la entidad MOTO HIT LTDA identificado con NIT N° 812004443-3, ordénese aquella que pague a ésta, en el término de cinco (05) días las siguientes cantidades y conceptos:*

a) La suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS M/CTE (\$6.222.000), por concepto de saldo a capital.

b) Intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Bancaria del capital desde el día 15 de febrero de 2020.

a) Más las agencias, gastos, costas procesales y agencias en derecho que se causen en este proceso..”

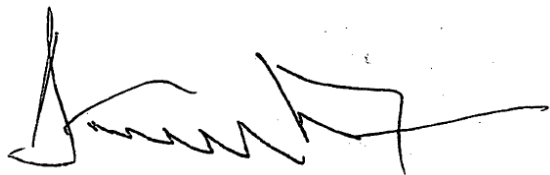
TERCERO: Corregir en la parte resolutive en su numeral primero el error cometido en el auto de fecha 16 de marzo de 2023 que decreto medidas cautelares, que fue dictado por este Juzgado, el cual se modificará como se explicó anteriormente y quedara así:

“PRIMERO: Decrétese el embargo del vehículo automotor (motocicleta): marca: HONDA, línea XR 150L, color NEGRO ROJO, placas AGJ66F INSP TTYTTE MCPAL SAHAGÚN, motor N° KD07E2445378, chasis N° 9FMKD0723LF011803, modelo 2020, de propiedad del ejecutado **ANGIE MARÍA CORPAS PÉREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.005.684.362.

En consecuencia, Oficiese a la secretaria de Tránsito y Transporte de Sahagún, Córdoba, para que inscriba dicho embargo y expida a costas de la parte interesada certificado sobre la situación jurídica de dicho vehículo.

Conocido lo anterior, vuélvase el proceso al despacho para decidir sobre el secuestro del automotor a la luz del artículo 601 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez

A.S.C



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

De San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N ° 144 del 19 de octubre de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ae039d7d28619bb3ec5633464eaa57a34bc07c055592b622b8b91694528210**

Documento generado en 18/10/2023 04:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>